



PONENCIA DEL C. MINISTRO:
 LIC. FELIPE LOPEZ CONTRERAS.
 SRIO. LIC. ROLANDO ROCHA GALLEGOS.

AMPARO DIRECTO No. 1729/85
 SINDICATO "HERIBERTO JARA"
 DE TRABAJADORES DE LA IN--
 DUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS--
 Y SUS SIMILARES DEL D.F.

México, Distrito Federal.- Acuerdo -
 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia
 de la Nación, correspondiente al día doce de Junio
 de mil novecientos ochenta y seis.

COTEJADO:

Vo. Vo.

V I S T O para resolver el juicio de
 amparo directo número 1729/85, promovido por el --
 Sindicato "Heriberto Jara" de Trabajadores de la -
 Industria de Aguas Gaseosas y sus Similares del Dis--
 trito Federal, en contra del acto de la Junta Es--
 pecial Número Dieciséis de la Federal de Concilia--
 ción y Arbitraje, que estima violatorio de los ar--
 tículos 14 y 16 Constitucionales, y que hace con--
 sistir en el laudo de veintiuno de noviembre de --
 mil novecientos ochenta y cuatro, dictado en el --
 juicio laboral número [REDACTED], promovido por el Sin--
 dicato quejoso en contra de [REDACTED]

[REDACTED] y del Sindica--
 to de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseo--
 sas, Similares y Conexos de la República Mexica--
 na, y

R E S U L T A N D O:

A.D. 1729/85

PRIMERO.- Por escrito presentado el diez de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el Sindicato "Heriberto Jara" de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas y sus Similares del Distrito Federal, demandó de [REDACTED]

[REDACTED] y del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas, Similares y Conexos de la República Mexicana, las siguientes prestaciones:

De la empresa la declaración y reconocimiento de ser titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, la abstención de aceptar solicitudes de despido, castigos y cualquier otra acción intentada por el sindicato codemandado y el pago de las cuotas sindicales; del sindicato codemandado, la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo celebrado con la empresa codemandada y el pago de lo cobrado a los trabajadores de la sociedad.



Fundó su demanda en los hechos siguientes:

- 1.- La empresa celebró contrato colectivo de trabajo con el sindicato codemandado, sin representar el mayor interés profesional de los traba-



68

A.D. 1729/85

jadores de la empresa, los que son agremiados del -
 sindicato actor. 2.- La empresa descuenta cuotas -
 sindicales y las entrega indebidamente al sindicato
 codemandado. 3.- Los trabajadores al servicio de la
 empresa se han agremiado al sindicato actor **A** en -
 consecuencia ésta representa el mayor interés profe
 sional de los trabajadores al servicio de la empre-
 sa. **C**



SEGUNDO.- En la audiencia de ley, se -
 tuvo por contestada la demanda a **[REDACTED]**

[REDACTED], en la cual
 opuso la excepción de falta de acción del sindicato
 actor, en virtud del contrato celebrado con el sin-
 dicato codemandado y en cuanto a los hechos manifes-
 tó ser cierto que tiene celebrado el contrato con el
 sindicato codemandado, pero falso que el actor re-
 presenta el mayor interés profesional, el segundo,-
 que es cierto que descuenta y entrega cuotas al sin-
 dicato codemandado pero falso que sea indebidamente,
 ignorando el tercero.

El Sindicato de Trabajadores de la In-
 dustria de Aguas Gaseosas Similares y Conexos de la

A.D. 1729/85

República Mexicana, opuso la excepción de falta de acción del sindicato actor en virtud de tener celebrado contrato con la empresa y representar el mayor interés profesional. Con relación a los hechos manifestó:

1.- Es falso, lo cierto es que el sindicato celebró contrato colectivo con la empresa - siendo el representante del mayor interés profesional dentro de la negociación y contar con todos y cada uno de los trabajadores. 2.- Es falso, las cuotas sindicales se descuentan en cumplimiento al contrato colectivo de trabajo. 3.- Es falso, lo cierto es que los trabajadores de la empresa codemandada están afiliados al sindicato demandado - el que representa el mayor interés profesional.

TERCERO.- Seguido el juicio, la Junta del conocimiento dictó el laudo que ahora se reclama el cual en su parte conducente dice: "PRIMERO," "La parte actora no probó su acción y la empresa " "y sindicato demandados en este juicio justificaron las defensas y excepciones opuestas. SEGUNDO.-" "DO.- En consecuencia se absuelve a la negociación denominada [REDACTED] " [REDACTED] y al SINDICATO DE TRABAJADORES -"



69

D. 1729/85

"DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS, SIMILARES Y CO"
 "NEXOS DE LA R.M: de todas y cada una de las recla"
 "maciones formuladas en su contra por el SINDICATO"
 "HERIBERTO JARA" DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA "
 "DE AGUAS GASEOSAS Y SUS SIMILARES DEL DISTRITO FE"
 "DERAL en la demanda del juicio [REDACTED]"



Inconforme el Sindicato "Heriberto Jara" de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas y sus similares del Distrito Federal, con lo resuelto en el fallo anterior, promovió juicio de garantías el cual fue admitido por la presidenta de esta Cuarta Sala, turnándose el asunto para formular proyecto de resolución al ministro Alfonso López Aparicio el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco. El C. Agente del Ministerio Público adscrito, solicitó se conceda el amparo para efecto, y el ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis se retornó el asunto al ministro Felipe López Contreras.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo,

A.D. 1729/85

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158 de la Ley de Amparo; y 27, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se reclama un laudo dictado por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en un conflicto colectivo de trabajo.

SEGUNDO.- Es cierto el acto reclamado, como se probó con el informe con justificación y los autos del juicio laboral remitidos por la Junta.

TERCERO.- La Junta esencialmente consideró que en virtud del convenio suscrito por las partes en el juicio y el diverso [REDACTED], la litis se estableció al efecto de comprobar la representación profesional mayoritaria obtenida en forma conjunta y resolver lo correspondiente respecto a la titularidad del contrato colectivo de trabajo aplicable en la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en efecto, las partes, suscribieron convenio por el que desistieron del primer recuento desahogado tanto en este expediente como en el diverso [REDACTED] y convinieron la celebración de un nuevo recuento, cómputo a llevarse al cabo en -



30

A.D. 1729/85

los distintos domicilios de las demandadas y "aun "

"cuando la negociaci6n demandada en este juicio es"

"diferente a la empresa que se demanda en el exp. "

██████████ y que por consiguiente son dos contratos -"

"colectivos de trabajo diversos, se tomará una vo-"

"taci6n global que arrojará una mayoria suada que"

"determinará la titularidad para ambos juicios, ya"

"que seguramente consideraron la administraci6n --"

"conjunta que se presenta en las empresas demanda-"

"das en los expedientes ██████████ y ██████████. Por tan-"

to, la Junta ordenó el desahogo del recuento en-

las fuentes de trabajo el que arroja en total los -

siguientes resultados, pormenoriza las votaciones y

expresa: "Ahora bien, los sufragios de referencia "

"surten eficacia probatoria en virtud de que el su"

"fragio fue secreto y por tanto no se pudieron mo-"

"tivar objeciones en los términos de ley y además "

"porque en todos los casos o sea en todas las - "

"fuentes de trabajo, se exhibió la documentación -"

"necesaria que justificaba la relaci6n de trabajo "

"que se ameritaba para el efecto. Por tanto, si el"

"sindicato actor en ambos juicios obtuvo 513 votos"

"y el sindicato demandado también en ambos expedientes"



Vertical stamp: SECRETARIA

A.D. 1729/85

"obtuvo 954 votos, se hace indudable que es la orga-
"nización demandada en ambos expedientes o sea el "
"SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS"
"GASEOSAS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA R.M., el que - "
"continúa representando el mayor interés profesio-"
"nal de los trabajadores al servicio de la empresa "
[REDACTED] y"

"que por lo mismo debe continuar como titular y ad-"
"ministrador del contrato colectivo de trabajo que
"tiene suscrito con la negociación citada", y resol-
vió absolver a los codemandados.



CUARTO.- Como conceptos de violación el
sindicato quejoso expresa en síntesis, los siguien-
tes:

Relativos al procedimiento:

1.- La responsable revocó su acuerdo de
fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos - -
ochenta y cuatro, en el que ordenó el desahogo de la
prueba de recuento el día tres de septiembre del mis-
mo año, al ordenar otro recuento para el que estaba-
impedida y que no ofreció ninguna de las partes en -
conflicto como consta en el convenio a que hace refe-
rencia en el resultando segundo del laudo combatido.

En el acuerdo de treinta y uno de agos-



71

A.D. 1729/85

to de mil novecientos ochenta y cuatro, se tuvo por cerrado el período probatorio por lo que aun en el caso en que las partes hubiesen solicitado otro recuento, la autoridad debió rechazarlo porque jurídicamente ya no era posible.



2.- Todo lo actuado en el segundo recuento carece de relevancia jurídica y no debió tomarse en cuenta por la responsable para dictar el laudo combatido, además de que para el desahogo del recuento se señalaron las seis horas con treinta minutos del día diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, sin que se hubiera habilitado el horario y en la fuente de Jacarandas se suspendió la diligencia en la mañana y es falso lo afirmado por la Junta de ~~se~~ se reanudó por la tarde, y en todo caso debió reanudarse el día hábil siguiente como lo ordena el artículo 718 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- La Junta no ordenó nunca la reanudación de la diligencia e inventó que el Actuario regresó a las dieciocho horas a continuar la suspendida diligencia de recuento, ya que como se aprecia en autos no hay prueba ni evidencia de que así haya sido. Por lo que todo el procedimiento posterior al

A.D. 1729/85

primer recuento fue ilegal.

Con relación al laudo:

1.- Es falso que las partes hayamos desistido del primer recuento, como lo afirma la responsable en el laudo, puesto que lo que realmente ocurrió fue que nos desistimos de las objeciones, actuaciones y reclamaciones y cualquier nulidad planteada con motivo del primer recuento celebrado con lo que estábamos concediendo al recuento de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro plena validez y si hubiéramos pedido otro recuento hubiéramos pactado algo contra derecho y por lo mismo sin eficacia jurídica.

2.- Es absurdo el pretendido razonamiento legal de la responsable contenido en el considerando segundo del laudo en el que manifiesta que aun cuando se trata de dos empresas diferentes y dos contratos colectivos de trabajo diversos "se tomará una votación global que arrojará una mayoría sumada" "que determinará la titularidad para ambos juicios", ya que aun en el supuesto de que así lo hubiesen pretendido las partes, la responsable debió rechazar de plano tal pretensión.

3.- La responsable fundó su resolución



A.D. 1729/85

en un recuento suspendido y no realizado, tomando en cuenta los sufragios de trabajadores de otra empresa.

4.- La Junta dictó el laudo reclamado desatendiéndose por completo del único recuento desahogado con todas las formalidades de ley que jurídicamente estaba obligada a tomar en cuenta pues la única verdad sabida es el resultado del recuento realizado el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

QUINTO.- El primer concepto de violación expresado por el sindicato quejoso, con relación al procedimiento, resulta fundado en atención a las consideraciones siguientes:

En el juicio natural el sindicato actor demandó la titularidad del contrato colectivo de trabajo celebrado entre empresa y sindicato codemandados, basado en la mayor representación profesional de los trabajadores al servicio de la sociedad, lo que controvertió el sindicato codemandado, afirmando a su vez contar con la mayoría de los trabajadores.- Para probar sus extremos, los sindicatos contendientes ofrecieron la prueba de recuento, a desahogarse en los domicilios siguientes: [REDACTED]

A.D. 1729/85

[redacted] número [redacted], Colonia [redacted] --
 Prolongación [redacted] número [redacted], Colonia [redacted]
 [redacted] número [redacted] Co-
 lonia [redacted]
 [redacted] número [redacted], Colonia [redacted]; [redacted] --
 [redacted] número [redacted], Colonia [redacted]
 [redacted] número [redacted], Colonia [redacted]
 [redacted] número [redacted], Colonia [redacted]
 [redacted] y [redacted] número [redacted], Colonia [redacted]
 [redacted]



De acuerdo a lo anterior, la litis labo-
 ral que ante sí tuvo la responsable se limitó a -
 decidir cuál de los dos sindicatos contendientes -
 tenía la representación profesional mayoritaria en-
 la empresa demandada y resolver en consecuencia.

Ahora bien, para el desahogo de la prueba
 de recuento que la Junta admitió en acuerdo de trein-
 ta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cua-
 tro, ésta señaló las seis horas treinta minutos del
 día tres de septiembre de mil novecientos ochenta y
 cuatro, fecha en la que se efectuó en los domicilios
 señalados a excepción de [redacted]

[redacted] número [redacted], Colonia [redacted] y [redacted]
 [redacted], Colonia la [redacted]

Posteriormente, el día veintiuno de -



73

A.D. 1729/85

septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, com-
 parecieron ante la Junta el sindicato actor, la em-
 presa y el sindicato codemandados y la [REDACTED] --
 [REDACTED] a celebrar el conve-
 nio que aparece a fojas trescientos cuarenta y cua-
 tro de autos, en el que acordaron desistir de las -
 objeciones y actuaciones realizadas con motivo - -
 del recuento y de cualquier solicitud de nulidad -
 planteada; en que se realizara un nuevo recuento -
 con los trabajadores de las dos empresas en las con-
 diciones en que se ofreció y aceptó por la Junta,
 debiéndose tomar también la votación en las bodegas
 de [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] [REDACTED] núme-
 ro [REDACTED] y [REDACTED] número [REDACTED]; manifestaron estar confor-
 mes en que aun cuando tratándose de dos empresas di-
 ferentes, con dos contratos diferentes y de dos de-
 mandas diferentes, se tomara la votación en forma -
 global y quien tuviera la mayoría sumada de las dos
 votaciones sería reconocido por las partes y la au-
 toridad como titular y administrador de los contra-
 tos en litigio en los juicios [REDACTED] y [REDACTED] - -
 acordaron su conformidad con el "nuevo recuento" que
 debería tomarse en los lugares señalados en autos, -
 agregando las cuatro bodegas señaladas en el propio



Handwritten annotations: A, C, N, S, E

A.D. 1729/85

convenio, solicitando fecha para su desahogo y acordando que la votación se tomara sobre la documentación que ya obraba en autos.

La Junta aprobó el convenio y señaló - las seis horas treinta minutos del día diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro para el desahogo de la prueba de recuento de los trabajadores al servicio de [REDACTED] en diferentes domicilios.

Ahora bien, de los acuerdos dictados en la aprobación del convenio por la Junta, el único válido es el acuerdo de tener por desistidas a las partes de las objeciones, actuaciones y nulidades planteadas con motivo del recuento, y aún cuando del convenio se aprecia que la intención de las partes fue dejarlo sin efecto y celebrar "un nuevo recuento", - según expresión utilizada por las mismas; como lo -- afirma el quejoso, la Junta legalmente estaba impedida para admitir cualquier prueba, puesto que había - cerrado el período de ofrecimiento de pruebas por lo que al admitir la práctica de un segundo recuento, revocó sus propios acuerdos, pasando por la prohibición del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, con violación de la garantía individual de legalidad





A.D. 1729/85

contenida en el artículo 14 Constitucional. En efecto, la Junta debe considerar que las normas del derecho procesal del trabajo, por ser de orden público siguen el principio de indisponibilidad y por lo mismo son imperativas y no pueden ser sustituidas, modificadas o variarse a voluntad de las partes, puesto que el procedimiento a seguir en el arbitraje está previamente establecido en la ley, precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

En las relacionadas condiciones el laudo combatido es violatorio de las garantías individuales del quejoso y procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento acordando la continuación de la prueba de recuento admitida en acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y ordene su desahogo en los dos centros de trabajo en donde no se ha llevado al efecto; en su oportunidad, dicte el laudo que en derecho proceda.

En mérito de lo expuesto resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de



A.D. 1729/85

violación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107, - fracciones II, III inciso a) y V de la Constitución General de la República; 44, 46, 158 y - 190 de la Ley de Amparo; 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y demás relativos de dichos Ordenamientos se resuelve:



UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE AL SINDICATO "HERIBERTO JARA" DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y SUS SIMILARES DEL DISTRITO FEDERAL, en contra del acto de la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, pronunciado en el juicio laboral número [REDACTED] promovido por el Sindicato quejoso en contra de [REDACTED]

[REDACTED] Y del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas, Similares y Conexos de la República Mexicana. El amparo se concede para el efecto precisado en el último considerando de la



75

A.D. 1729/85

presente ejecutoria.

Notifíquese; expídase testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a la autoridad señalada como responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de cinco votos de los señores ministros Felipe López Contreras, Leopoldino Ortiz Santos, Ulises Schmill Ordóñez, José Martínez Delgado y Juan Díaz Romero, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido ponente el C. ministro Felipe López Contreras. Firman los CC. presidente y ministro ponente con la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE DE LA SALA:

LIC. LEOPOLDINO ORTIZ SANTOS.

EL MINISTRO PONENTE:

LIC. FELIPE LOPEZ CONTRERAS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. LUZ MA. CORONA MAGAÑA.

Esta foja corresponde al amparo directo número - - 1729/85, promovido por El Sindicato "Heriberto Ja-



SE
S
7

SECRETARIA

A.D. 1729/85

ra" de Trabajadores de la Industria de Aguas Gaseosas,
y sus Similares del Distrito Federal, a quien se le --
concedió el amparo para efecto.

[Handwritten signature]

En - 8 OCT. 1985 y por medio de lista, se
notificó la resolución anterior a las partes y al Ministerio Público
Federal Coasta, ma. R. Rojas

